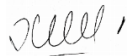


Radicado: 2017- 00067
Demandante: Natalia Montero Gómez
Demandado: Flor Albina Peña Hernández y Otra.

CONSTANCIA SECRETARIA. veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que en el cuaderno uno la última actuación se dio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el cual se ordenó hacer la publicación del edicto emplazatorio a la parte actora en un medio de notificación designado en el auto aludido, y en el cuaderno dos, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se decretaron determinadas medidas cautelares, sin que a la fecha se tenga información al respecto,.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del presente asunto se evidencia en el cuaderno uno, como última actuación el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el cual se ordenó hacer la publicación del edicto emplazatorio a la parte actora en un medio de notificación designado en el auto aludido, y en el cuaderno dos, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, donde se decretó medida cautelar, al respecto, se considera:

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Por tanto, se **requiere** a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión cumpla con la carga procesal de aportar prueba del diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a los entes bancarios con el objeto de materializar la medida cautelar aquí decretada, so pena de entenderse desistida tácitamente la petición de cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ